



5/10/17

A-2

1/6

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1

17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 115/2017 A

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

COPIA

SENTENCIA Nº 190/17

En Girona, a 20 de septiembre de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 115/17, en el que han sido partes, como demandante, don [redacted] representado y asistido por el Letrado Sr. Ibáñez Ibáñez frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós y actuando como codemandada [redacted] representado por el Proc. Sr. Ros Cornell, asistido del Letrado Sr. Falguera Tuñí, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara a la demandada y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de [redacted] euros.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la





Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante. Se citó a vista, que se celebró en el día señalado. La parte actora ratifica la demanda, las codemandadas se oponen. Se recibe el pleito a prueba y se practica documental. Las partes concluyen y quedan los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso contencioso-administrativo. De la pretensión actora y de la contestación a la demanda.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente en relación a una caída sufrida en la vía pública el 25 de septiembre de 2015

Expresado en forma sintética, en la demanda se alega que el citado día el recurrente sufrió una caída en la calle debido a la existencia de un hueco en la acera que no estaba señalizado, sufriendo lesiones cuya indemnización se pretende.

Las codemandadas se oponen alegando que la caída fue debida a una falta de diligencia por parte del recurrente dado que la iluminación era suficiente para advertir el estado de la acera y existía espacio suficiente para transitar por el lugar. Solicita la desestimación de la demanda.

La aseguradora personada además de adherirse a lo manifestado por la demandada, señala que no resulta acreditada la causa de la caída y, de forma subsidiaria, considera que existe pluspetición en la reclamación.

SEGUNDO. De la responsabilidad patrimonial y sus requisitos.

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios





públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Conviene decir sobre la relación de causalidad, que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa,





inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997).

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

TERCERO. De la prueba practicada.

La documental obrante en autos permite considerar acreditada la realidad del siniestro y a estos efectos basta la remisión a la minuta policial obrante al folio 21 del expediente administrativo. En cuanto a la dinámica del siniestro, debe tenerse igualmente tenerse por acreditada a la luz de lo manifestado por el recurrente ante los agentes, siendo conveniente resaltar que en muchos casos resulta difícil aportar una prueba plena y directa del hecho principal o desencadenante de la acción jurisdiccional ejercitada y en estos supuestos no se debe imponer al interesado una "probatio diabólica" sobre tales hechos o exigir la deposición de un testigo directo con el que no le una relación alguna de parentesco o amistad y, en atención a ello, se han flexibilizado las exigencias probatorias en estos casos. En suma, se considera probado que el recurrente sufrió una caída en la calle Cervino, como consecuencia de haber tropezado en un alcorque vacío, sin árbol, existente entre dos bancos.

Ahora bien, esta circunstancia no determina sin más la procedencia de la responsabilidad que se pretende. Ha de destacarse que en casos de caídas como la





presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.

En el presente caso, del examen de las fotografías obrantes en el expediente administrativo se considera probado que la existencia del alcorque era fácilmente perceptible prestando una mínima atención al caminar por la vía pública. No puede olvidarse que el alcorque vacío, por su tamaño, resultaba visible (el siniestro ocurre por la mañana) y que además estaba situado entre dos bancos, siendo evitable caminar sobre el mismo, máxime teniendo en cuenta la anchura de la acera. El hecho de que, tras el siniestro, se haya procedido a reparar la calzada, medida de precaución adecuadamente adoptada por quien, tomando en consideración el incidente del recurrente, previó razonablemente la probabilidad de futuras caídas, no supone que el obstáculo, dadas las circunstancias concurrentes, no fuere fácilmente apreciable si se hubiera prestado la diligencia estándar. Y, por todo ello, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial de la Administración al no apreciar la relación de causalidad legalmente exigible por cuanto la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó el recurrente constituye un elemento de riesgo fácilmente superable. Y ello determina la desestimación del recurso.

CUARTO. No se hace especial imposición de costas atendida la naturaleza de la cuestión debatida y el hecho de que estamos ante una desestimación presunta que ha impedido al recurrente conocer las razones de la desestimación de su reclamación.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

03 JUN 2015
JUZGADO 1º DE INSTANCIA
SANTO DOMINGO

Desestimo el recurso formulado por don [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

